



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Rad. No. 540013153001-2023-00236-00

Demandante: JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ

Demandados: CLINICA NORTE S.A. y DR. CARLOS GABRIEL URIBE GIL

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal -Responsabilidad Médica-, promovida por el señor JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANTHONY ENMANUEL MENDEZ LEAL, REINA YANETH MENDEZ LEAL, JOSE RAFAEL MENDEZ GOMEZ, ELVA MENDEZ GOMEZ, MARIA AURORA MENDEZ GOMEZ y LUZ KARIME LEAL LEAL, a través de apoderado judicial, contra la CLINICA NORTE, representada legalmente por el señor MANUEL IGNACIO GURADIOLA PLAZAS y, el Doctor CARLOS GABRIEL URIBE GIL, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda, se observa que el poder conferido por el señor Jesús Arcenio Méndez Gómez a la togada que impulsa la presente actuación, en parte alguna de dicho documento, indica que actúa en representación de su menor hijo Anthony Enmanuel Méndez Leal, como así se establece en el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

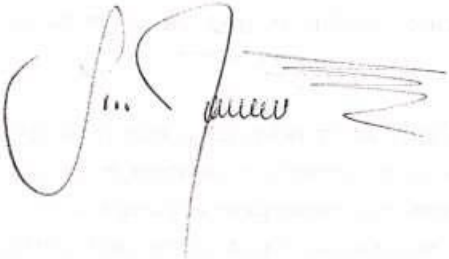
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal -Responsabilidad Médica- promovida por el señor JESUS ARCENIO MENDEZ GOMEZ, REINA YANETH MENDEZ LEAL, JOSE RAFAEL MENDEZ GOMEZ, ELVA MENDEZ GOMEZ, MARIA AURORA MENDEZ GOMEZ y LUZ KARIME LEAL LEAL, a través de apoderado judicial, contra la CLINICA NORTE representada legalmente por el señor MANUEL IGNACIO GURADIOLA PLAZAS y el Doctor CARLOS GABRIEL URIBE GIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA CACERES SERRANO, en los términos establecidos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
Rad. No. 540013153001-2023-00244-00
Dte. CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS
Ddo. SILVIA ROSA MARTINEZ MOSQUERA

Se encuentra este despacho la presente acción Declarativo Especial – Divisorio de mayor cuantía promovida por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSAUERA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda, se observa que la parte actora no adjuntó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere del caso. Requisito anterior, reseñado en el inciso 3º del Art. 406 del estatuto procesal civil.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

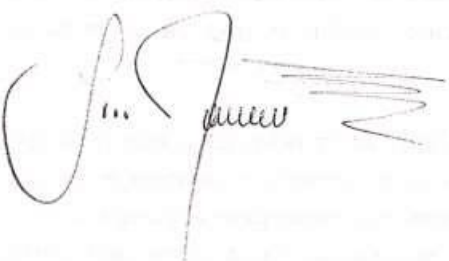
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora CARMEN CECILIA JIMENEZ ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra, la señora SILVIA ROSA MARTINEZ MOSAUERA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO - ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00268-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA

Se encuentra al Despacho se encuentra la presente demanda promovida por la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

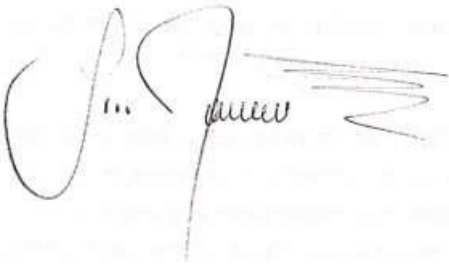
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los art. 291 y 292 del C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta, además, la Ley 2213 de 2022

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía, en armonía con el trámite previsto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CAURTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2023-00274-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Asimismo, teniendo en cuenta los Títulos Valores base de recaudo ejecutivo (PAGARE), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello, se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, pagar al BANCO DE OCCIDENTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$215.264.497.00) por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 3P650710 de

fecha 24 de mayo de 2021, más los intereses de plazo generados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 02 de agosto de 2023, y los moratorios desde el 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del salario en las proporciones legales devengado en la RAMA JUDICIAL DE CÚCUTA por el demandado WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, mayor de edad vecino de esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.856.478, ofíciase al pagador de la Administración Judicial Seccional Norte de Santander Arauca, con la precisa advertencia antes mencionada.

LIMÍTESE la medida en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$430.000.000,00).

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado de la siguiente manera: MARCA: RENAULT DUSTER, PLACA: WNT932, propiedad del señor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.856.478. Ofíciase a la Secretaría de tránsito de San José de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.A.F., que el demandado señor WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.856.478, llegare a tener en las siguientes entidades Bancarias enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. Ofíciase.

LIMÍTESE la medida en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$430.000.000,00).

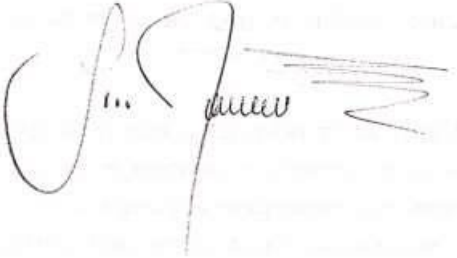
Adviértase al representante legal y/o director del banco la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. por el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas sin justa causa o por mora en su ejecución.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

OCTAVO: El Juzgado **SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).